

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

ORIENTAL BANK

Recurrido

V.

ARJC
CONSTRUCTION
CORP.

Peticionario

KLCE201701796

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Crim Núm.:
D CD2013-0357

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres¹.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparecen ante nosotros el señor Rafael E. Ubarri Nevares, la señora Mariliana Dávila Santiago y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante “peticionarios” o “matrimonio Ubarri-Dávila”), mediante recurso de *certiorari*. Solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal se negó a resolver el caso sumariamente.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto de *certiorari*, revocar la parte de la *Resolución* recurrida en la que el TPI se negó a intervenir en cuanto al planteamiento jurisdiccional y confirmar el resto del dictamen.

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que allá para el año 2013 Oriental Bank (en adelante “Oriental”) presentó una *Demanda* en cobro de dinero contra los peticionarios; el señor Javier Frau, su esposa Maria Mercedes Ramírez Sandoval y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; así como contra el señor Agustín Crespo Rivera, su esposa Amarilys Aurea Franco Matta y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. Además, se incluyó como parte demandada a ARJC Construction, Corp. En su *Demanda*, Oriental reclamó el pago de dos préstamos que, en su día, habían sido otorgados por Eurobank a los demandados. El matrimonio Ubarri-Dávila contestó la *Demanda* negando una cantidad sustancial de las alegaciones, argumentando que Oriental no tenía legitimación activa y levantando una diversidad de defensas. Entre estas, plantearon que las reclamaciones de la *Demanda* estaban prescritas o caducas o ambas “en todo o en parte”.

Eventualmente, Oriental solicitó que se dispusiera del caso sumariamente y el matrimonio Ubarri-Dávila se opuso. Oriental prevaleció e, inconformes, los peticionarios acudieron ante este Foro intermedio, donde sus reclamos fueron atendidos por el Panel VII de Bayamón integrado por los jueces Piñero González, Surén Fuentes y Birrel Cardona. En ese caso, identificado con el alfanumérico KLAN201501626, el hermano Panel determinó que el TPI había errado al tomar conocimiento judicial de que “tras el cierre de Eurobank en Puerto Rico [...] Oriental adquirió la obligación de autos.” De otra parte, el Tribunal concluyó que existían “versiones encontradas sobre unos mismos acontecimientos. Ello hacen [sic] improcedente, como cuestión de Derecho, dictar sentencia sumaria.” El Panel procedió a enumerar una lista de hechos incontrovertidos y otra lista de hechos en controversia. Según el

dictamen, que el Tribunal Supremo declinó revisar y que advino final y firme, los siguientes hechos estaban en controversia:

1. Si al presente Oriental es el acreedor cesionario de los derechos de Eurobank en relación al préstamo en cuestión.
2. Si Oriental es tenedor de buena fe del pagaré hipotecario que garantiza el pago de la deuda que se reclama.
3. Si Oriental adquirió y advino en tenedor de buena fe del préstamo que ellos identifican con el número 400008713 y objeto de este litigio.
4. De ser así, cuándo Oriental advino en tenedor de buena fe del mismo.
5. Cómo Oriental identifica el *Contrato de Línea de Crédito Rotativa* entre Eurobank y los esposos Ubarri-Dávila (y los demás codemandantes) con el número 400008713.
6. De existir un incumplimiento de la obligación, cuándo ocurrió la misma.
7. Cuándo y cómo Oriental le notificó a las partes sobre el incumplimiento.
8. Qué relación, si alguna, ha tenido o tiene Oriental con las partes de la Demanda.
9. Cómo Oriental computó el balance de \$999,999.07 por concepto de deuda del principal.
10. Cómo Oriental computó el balance de \$171,893.64 por concepto de intereses.
11. Cómo Oriental computó el balance de \$10,742.31 por concepto de gastos de preparación de documentos.
12. Cómo Oriental computó el balance de de [sic] \$118,197.08 por concepto de intereses por mora y cargos por incumplimiento del alegado préstamo.

Con respecto a estos hechos en controversia, la orden de este Tribunal, final y firme hoy, fue clara: “devolvemos el caso al TPI para que allí se dilucidan las controversias de hechos materiales existentes **mediante la celebración de un juicio plenario**”.

(Énfasis y subrayado nuestro.)

Siendo final y firme el dictamen que hemos sintetizado, y a pesar de que el Tribunal de Apelaciones había ordenado la celebración de un juicio plenario con respecto a los hechos en controversia, Oriental insistió en que se dispusiera de los mismos sumariamente, incluyendo cierta documentación que, a su juicio, hacía innecesaria la celebración de un juicio.

El matrimonio Ubarri-Dávila se opuso nuevamente. Sostuvieron el carácter controlante del dictamen emitido por este Tribunal ordenando la celebración de un juicio y, además, por primera vez, desarrollaron una de las defensas afirmativas que levantaron al contestar la *Demanda*. Explicaron que la deuda reclamada por Oriental está gobernada por el Código de Comercio y que, como tal, caducó pasados tres años. En consecuencia, el matrimonio argumentó que, en todo caso, lo que procedía era desestimar la *Demanda*.

El TPI, citando nuestra orden para la celebración de un juicio plenario, declinó resolver el caso por la vía sumaria. Inconforme, el matrimonio Ubarri-Dávila solicitó al TPI que reconsiderara argumentando que la controversia sobre si la causa de acción estaba o no prescrita era una de estricto derecho “que no estuvo bajo la consideración del Tribunal de Apelaciones al momento de emitir su Sentencia del 29 de febrero de 2016.” Así, los peticionarios expresaron que “procede esta Reconsideración para que este Honorable Foro atienda el asunto” relacionado a si la acción está o no caduca. Argumentada su posición, los peticionarios realizaron una exposición del derecho citando, entre otras fuentes, el Artículo 946 del Código de Comercio al amparo del cual “[l]as acciones procedentes de letras de cambio se extinguen a los tres (3) años de su vencimiento, háyanse o no protestado. [...]” 10 L.P.R.A. sec. 1908. Oriental ripostó y, sometido el asunto, el TPI optó por mantenerse en su posición, dando lugar al recurso que nos ocupa.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía

pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Ley del Caso

La doctrina de la ley del caso garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que sólo puede obviarse en situaciones extremas. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 D.P.R. 749, 754-755 (1992); Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 D.P.R. 217, 222 (1975); Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 19, 30 (1971). En esta jurisdicción, constituyen "la ley del caso" los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 606 (2000).

Sin embargo, excepcionalmente, cuando lo decidido es erróneo y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., *supra*. Lo importante es que se sostenga la no aplicación de la ley del caso mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que se tenga jurisdicción para reconsiderar y emitir una nueva determinación. Noriega v. Gobernador, 130 D.P.R. 919, 931 (1992); Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 D.P.R. 136, 140 (1967).

No se trata entonces de un mandato invariable o inflexible. Más bien se trata de una costumbre judicial deseable, dirigida al trámite ordenado de las causas, que aspira a que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. Ello propicia que las partes en un litigio puedan, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, *supra*; Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., *supra*.

III.

En su recurso, los peticionarios discuten los criterios impuestos por la Regla 40 de nuestro Reglamento y cómo, a su juicio, la aplicación de los mismos justifica la expedición del auto que interesan. Por su parte, Oriental ha comparecido para oponerse. En apretada síntesis, argumenta que los peticionarios están impedidos de requerir que su planteamiento se resuelva porque estos no plantearon la defensa de “forma clara, expresa y específica, criterio que impone la Regla 6.3 de Procedimiento Civil. [...] de proceder la consideración de la defensa, la misma debe ser dilucidada por medio de un juicio [...].” Agregan que “este no es el momento más idóneo para expedir el auto de *certiorari*, así como tampoco la determinación del foro de instancia es errónea en derecho. En todo caso, el TPI actuó con circunspección, en aras de cumplir con el mandato remitido por un Panel de este Honorable Tribunal.”

Nos corresponde determinar si el TPI erró. Como bien argumentan los peticionarios, el dictamen que en su día se emitió en el caso KLAN201501626 no pudo haber afectado cuestiones que no estaban en controversia en aquel momento. Planteado el nuevo asunto, el TPI debió resolverlo. Además, por ser un planteamiento dispositivo del caso, el mismo debe resolverse antes que cualquier otro asunto. Este es el momento oportuno y adecuado. Además, por tratarse de una materia de estricto derecho es susceptible de atenderse y resolverse en esta etapa, sin necesidad de posponerse para el juicio. A esos efectos, devolvemos el caso al TPI para que resuelva la cuestión, ya sea sumariamente o a través de una vista, según sea su mejor criterio.

De otro lado, obró atinadamente el TPI cuando se negó a dilucidar sumariamente las mismas cuestiones con respecto a las cuales ya se había ordenado la celebración de un juicio. Habiendo

advenido final y firme el dictamen que ordenó la celebración de un juicio, esa es ahora la ley del caso y, ausentes las circunstancias que permitirían hacer una excepción a la doctrina, debe acatarse.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la parte de la *Resolución* en la que el TPI se negó a intervenir en cuanto al planteamiento dispositivo. El resto de la *Resolución* se confirma. Se devuelve el caso al TPI para que proceda de conformidad con esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones